

CAPITULO VI

Autoliquidación

Art. 13. *Requisitos.*—El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones podrá ser objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos cuando ocurran las condiciones de las dos letras siguientes, si se trata de transmisiones «mortis causa» o sólo de la segunda en los restantes casos:

a) Que todos los causahabientes estén incluidos en el mismo documento o declaración tributaria y opten por el régimen de autoliquidación.

b) Que la autoliquidación se refiera a la totalidad de los bienes y derechos que integren el incremento de patrimonio que adquiera cada sujeto pasivo.

Art. 14. *Autoliquidación en liquidaciones parciales.*—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se admitirá la autoliquidación de una parte de los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado, en los supuestos en que se autoriza la práctica de liquidaciones parciales a cuenta.

Art. 15. *Procedimiento.*—1. El sujeto pasivo, dentro de los plazos establecidos en el artículo 3.º, practicará autoliquidación ingresando su importe en el Tesoro público, bien en las cuentas restringidas abiertas en las Entidades de depósito situadas en las Delegaciones o Administraciones de hacienda, bien en las oficinas con análogas funciones de las Comunidades Autónomas que tengan cedida la gestión del impuesto.

2. La autoliquidación se practicará en el modelo de impreso especialmente habilitado al efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda y a la misma se acompañará la copia auténtica del documento notarial, judicial o administrativo en el que conste o se relacione el acto que origine el tributo y una copia simple del mismo. Cuando se trate de documentos privados, éstos se presentarán por duplicado (original y copia), junto con el impreso de autoliquidación.

3. El contribuyente, una vez efectuado el ingreso en la Caja que corresponda, presentará la autoliquidación, junto con el documento original y su copia, en la oficina competente. La oficina devolverá al interesado el documento original, con nota estampada en el mismo creditativa del ingreso efectuado y de haberse cumplido lo dispuesto en el número anterior. Igual nota se hará constar en la copia que se haya presentado, la cual se conservará en la oficina para su examen, certificación, comprobación y práctica de la liquidación o liquidaciones complementarias que, en su caso, procedan.

En los supuestos en que de la autoliquidación no resulte cuota tributaria a ingresar, se presentarán los documentos directamente en la oficina, que sellará la autoliquidación y extenderá nota en el documento original, devolviéndolo al interesado y conservando la copia simple a los efectos señalados anteriormente.

Art. 16. *Cierre registral.*—1. Los Registros de Propiedad, Mercantiles y de la Propiedad Industrial no admitirán, para su inscripción o anotación, ningún documento que contenga acto o contrato sujeto a este impuesto sin que se justifique el pago de la liquidación correspondiente. En su caso, la declaración de exención o no sujeción, o la presentación de aquél ante los órganos competentes para su liquidación.

2. A los efectos previstos en el número anterior se considerará acreditado el pago del impuesto siempre que el documento lleve puesta a nota justificativa del mismo y se presente acompañado de la correspondiente autoliquidación, debidamente sellada por la oficina competente y constando en ella el pago del tributo o la alegación de no sujeción o de los beneficios fiscales aplicables.

3. En los casos de autoliquidación o en aquellos en que estuviera pendiente la liquidación del órgano ante el que se presentó el documento o la declaración, el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación o liquidaciones complementarias que, en su caso, proceda practicar. En dicha nota se expresará necesariamente el importe de lo satisfecho por la autoliquidación, salvo que se haya alegado la exención o no sujeción.

4. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de las indicadas liquidaciones y, en todo caso, transcurridos cinco años desde la fecha en que se hubiese extendido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Comunidades Autónomas que se hayan hecho cargo por delegación del Estado de la gestión y liquidación del Impuesto General sobre las Sucesiones podrán, dentro del marco de sus atribuciones, encomendar a las oficinas liquidadoras de partido a cargo de Registradores de la Propiedad, funciones en la gestión y liquidación del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Segunda.—El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios

forales de concierto y convenio económicos vigentes en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las oficinas liquidadoras de partido a cargo de Registradores de la Propiedad liquidarán, en el ámbito de sus competencias, los documentos o declaraciones del Impuesto General sobre Sucesiones presentados en las mismas hasta el 31 de diciembre de 1987, por hechos imponibles devengados antes de la entrada en vigor de la ley 29/1987, de 18 de diciembre.

Los documentos o declaraciones referentes a dicho impuesto que deban presentarse con posterioridad al 31 de diciembre de 1987 lo serán en las oficinas a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional primera. En la presentación, gestión y liquidación de estos documentos se estará a lo dispuesto en el texto refundido del Impuesto General sobre las Sucesiones aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, y en el Reglamento del Impuesto de Derecho Reales y sobre Transmisiones de Bienes de 15 de enero de 1959.

Segunda.—Hasta la entrada en vigor del Reglamento del Impuesto sobre sucesiones y Donaciones, las Administraciones de Hacienda limitarán su actuación en la gestión y liquidación de este impuesto a la admisión de documentos y declaraciones tributarias que deberán remitir a la Delegación de Hacienda de la que dependan para su ulterior tramitación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera, hasta la aprobación del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones seguirá en vigor el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes de 15 de enero de 1959, en cuanto no se oponga a los preceptos de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11079 *CORRECCION de errores del Real Decreto 280/1988, de 18 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el Sector Agrario conforme al Reglamento (CEE) número 1.360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación, del Real Decreto por el que se regula el reconocimiento de Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el Sector Agrario conforme al Reglamento (CEE) número 1.360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de 2 de abril de 1988, páginas 10040 y 10041, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º, donde dice: «... Sociedades Agrarias de Transformación que cumplan los requisitos ...», debe decir: «... Sociedades Agrarias de Transformación y cualesquiera otras Entidades con personalidad jurídica que cumplan los requisitos ...».

En el artículo 2.º, donde dice: «... Sociedades Agrarias de Transformación que estén constituidas ...», debe decir: «... Sociedades Agrarias de Transformación y cualesquiera otras Entidades con personalidad jurídica que estén constituidas ...».